

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2200272</b>
<b>Promovida por</b>	(...)
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	Comunicación variaciones expte RVI. Demora.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, (...)(...), presentó un escrito el 24/01/2022 al que se le asignó el número de queja 2200272.

En su escrito manifestaba que solicitó una modificación en la cuantía a percibir en la prestación de renta valenciana de inclusión que tenía concedida.

Para ello presentó en fecha 06/02/2020 una solicitud de modificación por la variación en los ingresos percibidos en la unidad familiar y en fecha 03/11/2020 por la variación en la composición de su unidad familiar con el nacimiento de su hijo.

Queremos hacer constar que la presente queja es continuación de la 2101412, en la que, tras remitir la oportuna propuesta de resolución en la que sugeríamos la resolución de las solicitudes de modificación presentadas, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas nos comunicó, mediante escrito con entrada en esta Institución el 27/10/2021, que *"el expediente se encuentra en trámites de renovación al haber transcurrido tres años desde su resolución de aprobación"*.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar a los derechos reconocidos a las personas y familias en situación de vulnerabilidad, a fin de combatir la pobreza y facilitar la inserción social de la persona promotora del expediente, lo que facultó al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, y admitió esta queja a trámite.

De acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 25/01/2022 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de un mes, le remitiera un informe sobre este asunto. La Conselleria solicitó una ampliación del plazo para responder el 28/02/2022, en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, que le fue concedida por Resolución de 28/02/2022.

Sin embargo, agotada dicha prórroga no hemos recibido el informe solicitado.

Según el artículo 39 de la citada ley 2/2021, se considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando trascurrido el plazo de un mes no se facilite la información o la documentación solicitada.

Esta actitud permite al Síndic adoptar una serie de medidas para evidenciar esa mala praxis e intentar reconducir dicha situación.

En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de modificación de renta valenciana de inclusión.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, que debemos limitarla a la aportada por la promotora de la queja dada la falta de colaboración de la Conselleria, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos, que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

## 2. Fundamentación legal

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

Por lo que respecta al análisis y resolución de esta queja en particular, motivada por las demoras en las resoluciones de modificaciones en una renta de garantía de inclusión social, resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la Ley 19/2017, de la Generalitat:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto a una prestación económica como a un proceso de inclusión social (art. 1).
- El artículo 38 se refiere a las modificaciones de las prestaciones reconocidas, cuestión en la que incide la presente queja, e indica que:
  1. El importe a percibir de la prestación económica de la renta valenciana de inclusión, en cualquiera de sus modalidades podrá ser modificado como consecuencia de cambios, tanto personales como económicos, ocurridos en la unidad de convivencia.
  2. El procedimiento de modificación de la prestación económica se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte y se instruirá en los términos que se establezcan reglamentariamente.
  3. La modificación del importe a percibir se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la causa que origine la modificación.

El plazo máximo en el que deberá resolverse y notificarse la resolución será de tres meses desde la adopción del acuerdo de iniciación, o desde la presentación de la solicitud y la documentación pertinente, según se establezca reglamentariamente, en el registro de la administración correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin resolver y notificar la resolución, se entenderán desestimadas las pretensiones de la persona solicitante.

## 3. Conclusiones

A la vista de todo lo informado y en relación a las solicitudes de modificación de la prestación de renta valenciana de inclusión presentadas por la persona interesada podemos concluir lo siguiente:

1. En febrero de 2020 se comunicó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la variación de los ingresos percibidos en la unidad familiar de la promotora de la queja, y en noviembre del 2020 se comunicó la modificación de su unidad familiar por el nacimiento de su hijo, al objeto de iniciar, en ambos casos, el procedimiento de modificación de la cuantía de la renta valenciana de inclusión que venía percibiendo.
2. Han transcurrido 26 meses desde que se solicitó la modificación por variación en los ingresos percibidos y 17 meses desde que se solicitó por nacimiento de un hijo y no ha obtenido respuesta alguna de la administración, habiendo transcurrido en exceso el plazo máximo de tres meses previsto en la Ley.
3. Aunque el artículo 38 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, prevé para estos casos un silencio negativo, cabe esperar, en todo caso, de la administración una resolución concluyente y expresa sobre la cuestión planteada.
4. Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de los solicitantes, máxime en el momento actual, en el que las consecuencias de la emergencia sanitaria y social provocada por la pandemia del COVID-19 inciden, y lo seguirán haciendo en los próximos meses de manera grave, especialmente, en la población más desfavorecida.

#### 4. Consideraciones a la Administración

Es evidente la falta de acción de la Conselleria que, conforme a Ley, dispone de 3 meses para resolver cada uno de los procedimientos de modificación de la renta concedida y no ha dado respuesta ni a la interesada ni a esta institución de motivo alguno que pudiera justificar dicha demora.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

##### **A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:**

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes, incluidas las de modificación, en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo en todos los casos.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.
5. **ADVERTIMOS** que ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

6. **SUGERIMOS** que proceda, de manera urgente, a emitir resoluciones de los procedimientos de modificación de la prestación económica (cuya tramitación alcanza ya los 26 meses en el caso de la solicitud de modificación por variación en los ingresos de la unidad familiar y 17 en el caso de la solicitud de modificación por nacimiento de un hijo) y a notificárselas a la interesada.
7. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre citada, se reconozcan las modificaciones solicitadas de la prestación con efectos retroactivos desde el mes siguiente de la fecha en que se produjeron las circunstancias que avalan las modificaciones.
8. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** que se notifique la presente Resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana